EXPEDIENTE: TJA/1ªS/149/2023.

ACTOR: [redacted].

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

PONENTE: MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/149/2023**, promovido por [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y otras autoridades. En cumplimiento al amparo directo [redacted] del índice del [redacted] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista y ampliación de la demanda. Mediante sendos acuerdos de fechas veintiocho de agosto y trece de septiembre ambos del año en curso, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista

señalada en autos y para ampliar su demanda, respectivamente.

5.- Apertura del juicio a prueba. El trece de septiembre del presente año, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

8.- Sentencia. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en que se determinó por unanimidad de votos que eran **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por el actor, en contra de las autoridades demandadas y se decretó la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD** de las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas.

9.- Amparo directo. Inconforme con tal determinación, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, [redacted] interpuso por propio derecho demanda de amparo, la que se radicó, sustanció y resolvió bajo el número de expediente [redacted] del índice del [redacted] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, quien en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, determinó **amparar y**

proteger a [redacted], para efectos de:

"...

DÉCIMO. Efectos de la concesión. *Al resultar* ***fundados*** *los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, lo procedente es* ***conceder el amparo y protección de la Justicia Federal****, para que la autoridad responsable:*

1. *Deje insubsistente la sentencia de* ***diez de enero de dos mil veinticuatro****, dictada en el expediente administrativo TJA/1As/149/2023 y*

2. *En su lugar, dicte otra sentencia en la que:*

a) Reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión.

b) Establezca que le corresponde al actor el pago de los ***vales de despensa****, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y* ***con libertad de jurisdicción*** *analice las excepciones o defensas que fueron opuestas por las autoridades municipales demandadas al respecto.*

c) ***Prescinda*** *de considerar que, en caso, de que el actor no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),* ***se dejan a salvo sus derechos*** *para que directamente elija el órgano a fin de que éste conmine a la autoridad demandada a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan; y en su lugar,* ***determine que en caso de no estar inscrito, se condene a las demandadas a su inscripción y al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social omitidas ante el instituto de seguridad respectivo.***"

"2025, Año de la Mujer Indígena"

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor reclamó de la autoridad demandada lo siguiente:

> *"...*
> *I.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un* ***POLICIA TERCERO.***
> *...*
> *II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION de no pagarme la prestación*

consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...

III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...

IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores a Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
... " (sic)

En ese sentido, del análisis integral de autos, se advierte que el promovente, acude a este Tribunal como beneficiario de un acuerdo de pensión por jubilación expedido por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante sesión del día cuatro de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5914 de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas 16 a 18.

Por lo que, su reclamo consiste en que, la autoridad demandada debió resolver su Acuerdo de pensión de referencia, atendiendo al beneficio de otorgarle el grado inmediato que le corresponde por los años de servicios prestados; esto con fundamento en el Reglamento del Servicio Profesional de ese Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior exige, que la Autoridad demandada integre a su percepción de pensión las prestaciones de vales de despensa y se le preste los beneficios de seguridad social y de estar inscrito ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De la controversia expuesta, deriva la existencia del acto impugnado; que consiste en la fijación errónea de la pensión de la que hoy es beneficiario el Actor.

Por lo que, quedará a este Tribunal, determinar si son procedentes los reclamos del Actor o en su caso, el acuerdo de pensión que nos ocupa es legal; todo a la luz de las razones de impugnación del demandante.

III.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[1] De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

---

[1] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por su parte, la Autoridad demandada invocó las causales de improcedencia señaladas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 de la Ley en la materia, relativos a la falta de interés jurídico o legítimo del demandante, actos consentidos expresamente o por manifestaciones que entrañen ese consentimiento y los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior, porque consideraron que, el demandante carece de interés jurídico y legítimo toda vez que el artículo 267 del Reglamento Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, únicamente establece el derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior para aquellos policías que hayan acumulado seis años de servicio en el grado tope.

También porque, estiman que el accionante se encontraba sujeto a observar los requisitos que para efectos de la "*PROMOCIÓN*", establece la norma aplicable y que, al ya ser un elemento pensionado, se aplicó al caso en concreto lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Concluyendo las autoridades demandadas que, el reclamo del accionante es totalmente improcedente.

Bajo ese contexto, a criterio de este Tribunal, las causales de improcedencia invocadas por las demandadas no se actualizan, toda vez que conllevan el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestiman en este apartado,

para abordarse en su caso, con posterioridad. Sirve de apoyo, el siguiente precedente federal de rubro y texto:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**[2] Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

En ese sentido, realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la Ley de la materia, no se advierte que en el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[2] Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

presente asunto se surta alguna de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para conocer del presente asunto por lo que, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. Análisis de fondo. El enjuiciante expresó como razones de impugnación las que se encuentran visibles de las fojas seis a catorce del expediente en que se actúa, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[3] De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

[3]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2025, Año de la Mujer Indígena"

> expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

No obstante, de manera sintetizada obtenemos que, esencialmente el impetrante reclama de las autoridades demandadas:

> **a)** Que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, ya que dicho precepto no establece requisito o formalidad alguna para que le sea otorgado el grado superior, sino que únicamente como requisito de fondo dicho numeral dicta que al momento de solicitar el grado inmediato, se deberá contar con seis años en el grado que ostenta al momento de la solicitud.
>
> **b)** Que, le causa perjuicio que las autoridades demandadas sean omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan

de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta que se cumpla la sentencia.

c) Que, deben de inscribir al demandante, así como, a sus beneficiarios, a un sistema de asistencia y seguridad social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque al no hacerlo, las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 Constitucional.

d) Que, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente también su inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al accionante.

Acuerdo de pensión que se introduce para una mejor comprensión:

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice. Emiliano Zapata.- Un Gobierno Certificado por la Gente.- 2019-2021.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2019-2021.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 30 de mayo del año 2019, ante Oficialía de Partes de Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, el C. [redacted] por su propio derecho solicitó la pensión por Jubilación acompañado a su solicitud los documentos a que se refiere los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Documentos	Fojas
1.- Solicitud inicial.	01
2.- Solicitud de tramite de pensión	01
3.- Acta de nacimiento del trabajador.	01
4.- Constancia laboral y certificación de salario expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.	01
5.- Constancia laboral emitida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	

II.- La solicitud de pensión por Jubilación, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, inciso a), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, integrándose el expediente respectivo. asignándose el número de P/112/05/2019.

III.- La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha 20 de octubre del 2020, celebró sesión, y es competente para conocer, analizar, discutir y validar las documentales de la solicitud para otorgar la pensión por Jubilación; dictaminando ser procedente la elaboración del proyecto de Acuerdo de pensión, para ser presentado ante Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII, 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del Acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en el artículos 14, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los empleados públicos tendrán derecho a una pensión por Jubilación.

III.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, inciso a), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, los documentos presentados por el solicitante se turnaron a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de Documentación e información.

IV.- Que de acuerdo al artículo 4, fracción X, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a los sujetos de la presente Ley en términos de la misma, se les otorgara las siguientes prestaciones:

Fracción X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez.

V.- En el caso que se estudia, una vez analizada y validada la constancia de servicios, del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, donde consta que prestó sus servicios con una antigüedad de 01 año, 11 meses, 04 días, constancia de servicios del Gobierno del Estado de Morelos donde consta que prestó sus servicios con una antigüedad de 00 años, 10 meses, 15 días, y constancia laboral y de certificación de salario, en la cual se aprecia que prestó sus servicios con una antigüedad de 18 años, 07 meses, 19 días, desde el 01 de marzo de 2002 a la fecha actual, en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con el cargo de Policía Preventivo en el área de Secretaría de Seguridad Pública, con una antigüedad total de 21 años, 04 meses, 16 días, así mismo se realiza certificación de salario el cual percibía un ingreso mensual de $10,068.90 (Diez mil sesenta y ocho pesos 90/100 M.N.), antes de impuestos, se comprobó que el C. [redacted] laboró en este Ayuntamiento Municipal.

V.- Del análisis y revisión practicada a la documentación presentada por el sujeto de la presente Ley de Prestaciones do Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en cumplimiento a los artículos 31, 32 y 35, inciso a), de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó la antigüedad y los ingresos percibidos del C. [redacted] con copia certificada de acta de nacimiento, escrito inicial y solicitud inicial. constancia laboral del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y constancia laboral del Gobierno del Estado de Morelos y constancia laboral expedida por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que hoy ongina que el C. [redacted] solicite la pensión por Jubilación.

VI.- En mérito de lo expuesto, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, son competentes para otorgar la pensión por Jubilación a favor del [redacted] de conformidad a lo establecido por los artículos 4, fracción X, 14, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación en favor del C. [redacted] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de Policía Preventivo en el área de Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- Lo anterior se concluye que es procedente otorgar la pensión por Jubilación conforme al cuarto, quinto y sexto de los considerandos, previo cumplimiento de los requisitos legales, esto en virtud de que se acredito la hipótesis jurídica establecida en los artículos 4, fracción X, 14 párrafo tercero, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. La pensión mensual concedida al sujeto de la presente Ley, será el equivalente a 55% de su último salario, en virtud de que se acredito la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso J), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto el [redacted] recibirá una pensión por Jubilación mensual de $5,537.89 (Cinco mil quinientos treinta y siete pesos 89/100 M.N.), y esta será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entra en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad para su conformidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

TERCERO.- Genéresa un expediente personal para que sea integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar el alta del C. [redacted] integrarla a la plantilla de personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de pensión para que Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto notifique [redacted] el contenido del presente Acuerdo de pensión.

QUINTO.- Se solicita a la Secretaría Municipal para que se realicen los trámites de la presente resolución para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Dado en el recinto Oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a 04 de diciembre del 2020.

C.P. [redacted]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. [redacted]
SINDICO MUNICIPAL

C. [redacted]
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

[redacted]
REGIDORA EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS

C. [redacted]
REGIDOR GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y ASUNTOS MIGRATORIOS

[redacted]
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, TURISMO, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO PROFESORA EDITH MARIACA URIBE
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

[redacted]
REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, PATRIMONIO MUNICIPAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD.

[redacted]
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

[redacted]
SECRETARIO MUNICIPAL

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En relación al Acuerdo de pensión en estudio (antes plasmado), nos referimos al considerando V, se observa que le fue reconocida al promovente una antigüedad de 21 años 4 meses y 16 días de servicio en razón de la documentación presentada; por lo que se le otorgó una pensión mensual al 55% del último salario que recibía, en atención al artículo 16, fracción I, inciso J) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; tal y como lo establece el artículo segundo de dicho Acuerdo.

Bajo ese contexto, es indudable que, en virtud de que el Actor fue un elemento de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, es beneficiario de los derechos que derivan de las normatividades que regulan su relación administrativa con dicha institución policial; instituidas en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos; Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y, Reglamento de Carrera Policial del municipio de Emiliano Zapata.

Una vez analizado y valorado lo expuesto y probado por las partes, este Tribunal en Pleno concluye que **son parcialmente fundados los agravios del actor,** atendiendo a las siguientes consideraciones:

GRADO INMEDIATO.

Respecto a esta prerrogativa, el demandante señala que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera Policial de Emiliano Zapata", las autoridades demandadas a efecto de desvirtuar el dicho del demandante argumentaron lo siguiente:

> *"En consecuencia, tomando en consideración que los topes de grado a que hace referencia el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, se encuentran determinados en los artículos 83 y 77, previamente transcritos, siendo el grado tope para las áreas operativas el de COMISARIO GENERAL y el grado tope para los servicios el de COMISARIO JEFE; considerando asimismo en el caso concreto, el demandante ostenta el cargo de POLICIA, según lo estipulado en el periodo Oficial "Tierra y Libertad", de fecha* ***10 de febrero de 2021, ejemplar 5914****, encontrándose aún en la categoría de Escala Básica de las jerarquías establecidas en los 81 y 75 transcritos, existiendo categorías jerárquicas superiores, sin que este ostente la categoría de Comisario, ya sea de Comisario General o de Comisario Jefe; resulta inconcuso que el demandante no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 ya citado, en consecuencia,* ***que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior,*** *independientemente de que haya ocupado el cargo de POLICÍA por un lapso igual o mayor a seis años, o como lo menciona en su escrito inicial de demanda por mas de 19 años consecutivos …"(sic)*[4]

Argumento de las demandadas que resulta infundado. Lo anterior, derivado de que el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 267 del Reglamento del Servicio

[4]Véase foja 49.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, **se actualiza** a favor del elemento por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Al respecto, los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 83.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

II. Para los servicios, de policía a Comisario, Jefe.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Dispositivos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Mientras que, el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, ordena:

> **Artículo 267.-** En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De lo que se concluye que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el **grado tope**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En ese sentido, se desprende del propio acuerdo pensionatorio en su considerando V, que, el enjuiciante prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con una antigüedad de 01 año, 11 meses, 04 días, para el Gobierno del Estado de Morelos con una antigüedad de 00 años, 10 meses, 15 días, y para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante **18 años, 07 meses, 19 días**, desde el 01 de marzo de 2002 a la fecha de la emisión del referido acuerdo, con el cargo de **Policía** Preventivo en el área de Secretaría de Seguridad Pública, lo que dio como

resultado una antigüedad total de **21 años, 04 meses, 16 días**, con lo que se acredita que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, el accionante se encontraba dentro de la hipótesis establecida en el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, sin que al momento de la expedición de su acuerdo pensionatorio las autoridades responsables se hayan pronunciado al respecto, tal como se advierte.

Consecuentemente, es inconcuso que, se debió otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración **únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al** de **POLICÍA TERCERO**, de conformidad con el artículo 75 fracción IV, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

> **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:
>
> I. Comisarios:
> a) Comisario General;
> b) Comisario Jefe, y
> c) Comisario.
> II. Inspectores:
> a) Inspector General;
> b) Inspector Jefe;
> c) Inspector.
> III. Oficiales:
> a) Subinspector;
> b) Oficial, y
> c) Suboficial.
> IV. Escala Básica:
> a) Policía Primero;
> b) Policía Segundo;
> **c) Policía Tercero,** y
> d) Policía.

Del precepto normativo, se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica como Policía; en consecuencia, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar **únicamente para efecto de fijar su remuneración** correspondiente, el grado inmediato superior; es decir, la **remuneración de "Policía Tercero"**.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación concedida.

Consecuentemente, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, **se actualiza** a favor del ciudadano [redacted] por el solo hecho de contar con seis años en un mismo nivel jerárquico; por ello, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo ***únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.***

No obstante, cabe mencionar que el actor solicitó el pago de dicha prestación de manera retroactiva, sin embargo, las

autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la excepción de prescripción que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **es parcialmente fundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas, lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicta:

> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a un plazo prescriptivo, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo en que se extingue un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. Argumento que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.**[5]
> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia

> jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese sentido, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquellas diferencias que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la condena del pago de diferencias de las cantidades que resulten, deberá de comenzar **a partir del cinco de junio de dos mil veintidós**, tomando en consideración que el accionante, **se presentó** ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas queda sujeto del procedimiento de ejecución.

VALES DE DESPENSA.

Ahora bien, respecto de la manifestación del actor, en la cual refiere que las autoridades demandadas le causan perjuicio al ser "*omisas en pagarle la prestación de vales de despensa,*

ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública",

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III[6] y 28[7] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Por tanto, resulta procedente la integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto a partir del día 11 de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la publicación del acuerdo de pensión por jubilación, conforme el artículo Segundo Transitorio del propio acuerdo de pensión.

Respecto al pago de esta prestación, las **autoridades demandadas** hicieron valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

---

[6] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

[7] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; mismo que establece lo siguiente:

> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al presente caso al tratarse de un jubilado y por ser la de mayor beneficio. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.[8]

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que **autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados**, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos

---

[8] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394 Tipo: Jurisprudencia.

económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad

(Lo resaltado es propio)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este sentido, es dable sostener que, en esta sentencia no se puede dejar de resolver sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Por ello, sin dejar de observar la norma que más le beneficie al demandante, atendiendo al principio pro persona, este Tribunal Pleno, considera que, debe aplicarse por analogía, el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que contempla el plazo de un año, para que operen las acciones de trabajo.

Bajo esta premisa, tenemos que, por un lado, el día 10 de febrero de 2021, se publicó el acuerdo de pensión, a favor del

demandante. Mientras que, la demanda donde reclama el pago de las pretensiones, fue presentada hasta el día 5 de junio de 2023. Este Tribunal Pleno, considera que, el demandante solamente tiene derecho a recibir el pago de los vales de despensa a partir del día 4 de junio de 2022, es decir, un año antes de la presentación de la demanda, y hasta el día que el demandante siga teniendo la calidad de pensionado.

En este orden de ideas, como se anticipó, se condena a las autoridades demandadas a la integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto a partir del día 4 de junio de 2022, y en los términos fijados en líneas anteriores; cuantificándose en este momento lo adeudado, hasta en tanto se haga la integración y cumplimiento de esta prestación, y calculado hasta el mes de marzo del presente año, fecha aproximada en la que se emite la presente resolución.

AÑO	**MESES**	**DESPENSA FAMILIAR SALARIOS**	**SALARIO MINIMO**	**RESULTADO POR MES**	**SUMA POR PERIODO**
2022	26 días y 6 MESES (4 DE JUNIO A DICIEMBRE)	7	$172.87	$1,048.58 (26 días del mes de junio) $1,210.09	$8,309.12
2023	12	7	$207.44	$1,452.08	$17,424.96
2024	12	7	$248.93	$1,742.51	$20,910.12
2025	3	7	$278.80	$1,951.60	$ 5,854.80
TOTAL					**$52,499.00**

En el futuro, las demandadas deberán pagar al demandante, el equivalente a 7 salarios mínimos mensuales, por concepto de despensa familiar.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por cuanto a la manifestación en la cual el demandante señala que le asiste el derecho, así como, a sus beneficiarios a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **le asiste parcialmente** la razón por lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Al respecto, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Porque no existe convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

2. Porque se le ha otorgado al demandante la prestación por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos, sin realizarle descuentos por aportaciones; y,

3. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Argumentos que resultan insuficientes para determinar la legalidad del actuar omisivo de las autoridades demandadas, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Así es, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
> *Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*
>
> ***Artículo 4.-*** *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
>
> *I.-* ***La afiliación a un sistema principal de seguridad social****, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de*

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

***Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas** Estatales o **Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Énfasis añadido.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un

"2025, Año de la Mujer Indígena"

año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Es así, porque la seguridad social constituye un derecho a favor de servidores públicos establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas; de ahí que, cuando se demanda del titular de la relación administrativa, que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación entre el actor y las demandadas, sin que estas últimas probaran que lo inscribieron mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía la relación administrativa, se debe condenar a las autoridades demandadas para que inscriban al demandante en el régimen de seguridad social y entere las cuotas respectivas, por ser **imprescriptibles**.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

No obsta que el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, dispone que la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta hipótesis es aplicable a la relación del empleador con el Seguro Social, en el supuesto previo de que a pesar de la inscripción del trabajador, se omita enterar las cuotas, pues solo en ese momento el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, iniciando así el plazo de la prescripción señalada; empero, esta disposición no trasciende al derecho del demandante, dado que en el caso, no se acreditó que fuese inscrito en la institución de seguridad social.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que con las documentales que obran en autos y que fueron ofrecidas por los contendientes, este Tribunal no puede constatar que el accionante estuviera inscrito ante alguna Institución de Seguridad Social, por lo tanto, al no ser responsabilidad de la parte actora de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y al no haber acreditado las autoridades demandadas el cumplimiento de esta prestación, las autoridades demandadas deberán **exhibir las constancias** que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social; esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE**

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado.

Para el caso de que el Ayuntamiento demandado no hubiese afiliado, al demandante ante una Institución de Seguridad Social, deberán realizar su inscripción y proceda al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social omitidas ante el instituto de seguridad respectivo; debiendo en todo caso, garantizarle la seguridad social a que tiene derecho él y sus causahabientes. Apoya esta determinación el siguiente criterio federal. Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

> **SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.**[9]
> Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la

[9] Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar

> los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales.

APORTACIONES DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El demandante manifestó esencialmente que le asiste el derecho y por tanto se le debe inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

> 1. Que, no existe convenio de incorporación; y
>
> 2. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese sentido, **es parcialmente fundada la razón de impugnación,** como se explica:

El demandante prestó sus servicios como **Policía Preventivo en el área de Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, y, a partir del **cuatro de diciembre de dos mil veinte, adquirió la calidad de elemento jubilado,** por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II[10], 5[11], 8 fracción II[12] y 27[13] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI[14] y 45, fracción II[15] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[10] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

[11] **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[12] **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

[13] **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

[14] **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[15] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, se considera que, el actor sí tiene el derecho adquirido de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que inscriban al actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.**

En concordancia con lo analizado, al resultar parcialmente fundadas las razones de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al haber sido declarada la nulidad respecto de las omisiones evidenciadas, se condena a las autoridades demandadas a efecto de:

> **a) Emitan un nuevo acuerdo** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [redacted], de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 75 fracción III, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata; **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de POLICÍA TERCERO.**

b) Una vez realizado lo anterior, deberán pagar las diferencias de las cantidades que resulten, a partir del cinco de junio de dos mil veintidós, tomando en consideración que el accionante [redacted] **se presentó** ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedará sujeto al procedimiento de ejecución.

c) Se condena al pago de **$52,499.00 (cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)** por concepto del pago correspondiente a vales de despensa (despensa familiar), del 4 de junio de 2022 y hasta marzo del presente año, más las que se sigan generando hasta el cumplimiento de esta prestación. Asegurando que, en el futuro, las

"2025, Año de la Mujer Indígena"

demandadas deberán pagar al demandante, el equivalente a 7 salarios mínimos mensuales, por concepto de despensa familiar.

d) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,** partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante, deberán realizar su inscripción y proceda al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social omitidas ante el instituto de seguridad respectivo; debiendo en todo caso, garantizarle la seguridad social a que tiene derecho él y sus causahabientes.

e) Inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir,

conforme a la obligación que asiste a las autoridades demandadas por las normas fiscales.

Además, los pagos deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA

> **EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[16] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por el actor, en contra de las autoridades demandadas, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD** de las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas; por lo que, se les condena al cumplimiento en los términos y plazos determinados en la parte *in fine* de esta sentencia.

---

[16]No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Infórmese al [redacted] Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[17]; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[18]; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[17] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[18] *Ídem.*

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/149/2023**, promovido por [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y otras autoridades. En cumplimiento al amparo directo **76/2024** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".